

Segundo.—En trámite de ejecución de sentencia y sin perjuicio de tercero de mejor derecho, se expide, Real Carta de Sucesión en el Título de Duque de Algete, a favor de don Beltrán Osorio y Díez de Rivera, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos.

L. que comunico a V. E.
Madrid, 3 de marzo de 1981.

FERNANDEZ ORDOÑEZ

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

8183 RESOLUCION de 3 de marzo de 1981, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por don Salvador Pérez Castañeda y Martínez Ibor la rehabilitación en el Título de Vizconde de Santa Clara.

Don Salvador Pérez Castañeda y Martínez Ibor, ha solicitado la rehabilitación del Título de Vizconde de Santa Clara, concedido a don Vicente de Galarza y Pérez de Castañeda, en 21 de julio de 1891, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de tres meses contados a partir de la publicación de este edicto para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido Título.

Madrid, 3 de marzo de 1981.—El Subsecretario, Arturo Romani Biescas.

8184 RESOLUCION de 3 de marzo de 1981, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por don Pedro Montaner Cerdá, la sucesión en el Título de Marqués de Perelada, con Grandeza de España.

Don Pedro Montaner Cerdá, ha solicitado la sucesión en el Título de Marqués de Perelada, con Grandeza de España, vacante por fallecimiento de su padre, don Antonio Montaner y Sureda; lo que se anuncia por el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, a los efectos del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido Título.

Madrid, 3 de marzo de 1981.—El Subsecretario, Arturo Romani Biescas.

8185 RESOLUCION de 3 de marzo de 1981, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por don Luis Higuera Baselga, la sucesión en el Título de Marqués de Arlanza.

Don Luis Higuera Baselga, ha solicitado la sucesión en el Título de Marqués de Arlanza, vacante por fallecimiento de su padre, don Tomás Higuera y Pueyo; lo que se anuncia por el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto a los efectos del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido Título.

Madrid, 3 de marzo de 1981.—El Subsecretario, Arturo Romani Biescas.

8186 RESOLUCION de 3 de marzo de 1981, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por don Carlos de Aresti y Llorente, la sucesión en el Título de Conde de Aresti.

Don Carlos de Aresti y Llorente, ha solicitado la sucesión en el Título de Conde de Aresti, vacante por fallecimiento de su padre, don Enrique de Aresti y Urien; lo que se anuncia por el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, a los efectos del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido Título.

Madrid, 3 de marzo de 1981.—El Subsecretario, Arturo Romani Biescas.

8187 RESOLUCION de 3 de marzo de 1981, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por don Manuel de Velasco y Mena, la sucesión en el Título de Marqués de Riocabado.

Don Manuel de Velasco y Mena, debidamente representado por su madre, doña María Dolores Mena de la Puente, ha solicitado la sucesión en el Título de Marqués de Riocabado, vacante por fallecimiento de su padre, don Manuel de Velasco y Solís;

lo que se anuncia por el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, a los efectos del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido Título.

Madrid, 3 de marzo de 1981.—El Subsecretario, Arturo Romani Biescas.

8188 RESOLUCION de 4 de marzo de 1981, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Málaga don Isidoro Lora-Tamayo Rodríguez, a efectos exclusivamente doctrinales, contra la negativa de V. S. a inscribir copia de la escritura de constitución de una Sociedad anónima.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Málaga, don Isidoro Lora-Tamayo Rodríguez, a efectos exclusivamente doctrinales, contra la negativa de V. S. a inscribir copia de la escritura de constitución de una Sociedad Anónima;

Resultando que en escritura autorizada por el Notario recurrente, el día 27 de agosto de 1979, se constituyó la Sociedad mercantil «Administraciones La Colina, Sociedad Anónima», por tres personas, una de las cuales de nacionalidad francesa y no residente en España, inscribía el 50 por 100 del capital social;

Resultando que presentada copia de la anterior escritura en el Registro Mercantil, fue calificada con nota del tenor literal siguiente: «No admitida la inscripción de la presente escritura por adolecer de los siguientes defectos: 1, expresarse de forma omnicomprendiva la mención que en relación al objeto social se relaciona en el apartado a) del artículo 2 de los Estatutos, 2, contravenir el artículo 10 de los Estatutos los artículos 41 y 42 de la Ley de Sociedades Anónimas, por cuanto dichos preceptos no permiten dar preferencia en orden al contenido de los derechos de usufructo y prenda de acciones a lo que establezca el título constitutivo de tales derechos que no venga determinado, en primer término, por lo que dispongan los estatutos sociales; 3, oscuridad en la redacción del artículo 13 de los Estatutos al no llegarse con certeza a entender si las limitaciones a la transmisibilidad de que se trata se refieren a la transmisión de las acciones por el usufructuario, facultad ésta que, en su caso, no podrá ser comprendida en el usufructo; 4, infringir el artículo 19 de los Estatutos lo establecido en el artículo 77 de la citada Ley, al prever que el Consejo de Administración pueda delegar sus atribuciones en cualquier persona; 5, no contener los Estatutos ninguna mención relativa a la forma de deliberar y tomar acuerdos la Junta de Accionistas, vulnerando en su virtud lo dispuesto por el artículo 11 j) de la Ley de Sociedades Anónimas y 102 i) del Reglamento del Registro Mercantil; 6, no acreditarse la capacidad civil del socio de nacionalidad extranjera por alguno de los modos que previene el artículo 9.º del mencionado Reglamento; 7, no aportarse los certificados que se citan en la cláusula quinta de la escritura para acreditar la aportación dineraria exterior a que dicha cláusula se refiere. Los expresados cinco primeros defectos se consideran insubsanables. Se ha cumplido lo dispuesto por el artículo 485 c) del Reglamento Hipotecario. Málaga a seis de junio de mil novecientos ochenta»;

Resultando que habiéndose subsanado los defectos alegados en la anterior nota calificatoria mediante escritura pública autorizada por el Notario recurrente el día 19 de junio de 1980, se practicó la inscripción de dicha escritura de constitución en el Registro Mercantil, y se interpuso recurso a efectos doctrinales alegando que: respecto al punto primero de la nota, el apartado a) del artículo 2 de los Estatutos señala que será objeto social: «administrar, alquilar, construir, comprar y vender toda clase de bienes inmuebles. Asesorar respecto a las operaciones anteriores», no pudiendo alegarse que es innicomprendivo, ya que no comprende la realización de cualquier actividad de signo patrimonial, o del comercio o la industria en general, ni se hace una enumeración exhaustiva de actividades comerciales, industriales o financieras, sino que, por el contrario, el objeto social se ciñe exclusivamente a la actividad inmobiliaria, aunque dándole gran amplitud dentro de esta gama; que respecto al segundo defecto, el artículo 10 de los Estatutos dispone que «en el caso de usufructo y prenda de acciones se estará a lo dispuesto en la Ley de Sociedades Anónimas, salvo que otra cosa se disponga en el título constitutivo de las respectivas situaciones jurídicas», no suponiendo una contravención de los artículos 41 y 42 de la Ley de Sociedades Anónimas puesto que al ser estos preceptos de carácter dispositivo, los Estatutos pueden dejar en libertad a los accionistas para que pacten y concreten una regulación distinta a la legal y sin necesidad de que los Estatutos contengan una concreta regulación del contenido de estos derechos; que si los Estatutos se limitasen a decir que no se apliquen los artículos 41 y 42 de la Ley, deberán aplicarse entonces las normas del título constitutivo de estos derechos y en su defecto la regulación contenida en el Código Civil; que el título constitutivo de esta situación jurídica es siempre el documento esencial a través del cual se llevará a cabo la legitimación del usufructuario frente a la Sociedad; que la cláusula discutida no hace más que adaptarse a la regla general establecida en el Código Civil de preferencia del título constitutivo sobre la Ley; que en otras muchas situaciones, por

ejemplo, sustitución fideicomisaria, reserva hereditaria, etc., la norma básica reguladora será el título constitutivo de dicha situación y a él habrá que estar la Sociedad; que los artículos 41 y 42 de la Ley, al afectar al aspecto interno o de relaciones de los socios con la Sociedad, tiene carácter dispositivo sin afectar a terceros extraños y sin que la publicidad del Registro aumente para el tercero; que la referida cláusula responde a una realidad sentida en aquellas sociedades familiares o cerradas como la presente, en que se desea poner en manos de cada uno de los socios la regulación específica de los derechos del usufructuario; que con referencia al motivo tercero de la nota, el artículo 13 de los Estatutos establece que «las limitaciones consignadas en los artículos anteriores afectarán incluso al derecho de usufructo, cuando en el título constitutivo de este derecho se conceden los derechos de socio al usufructuario», no evidenciándose oscuridad alguna en su redacción ya que claramente se limita a la transmisión del usufructo de acciones, figura perfectamente clara que no puede ser confundida con la transmisión de la propiedad de acciones; que en cuanto al punto cuarto de la calificación, al señalar el artículo 19 de los Estatutos que «el Consejo podrá delegar todas o parte de sus facultades, salvo las indelegables según Ley y con el apoderamiento a favor de cualquier persona», estas últimas palabras están referidas al apoderamiento y no a la delegación, lo que responde al contenido de una y otra figura ya que la delegación sólo puede recaer en miembros del Consejo y el apoderamiento puede en cualquier persona, interpretación que ha de hacerse según las reglas contenidas en los artículos 1.281, 1.284 y 1.288 del Código Civil, así como según el artículo 57 del Código de Comercio; que el motivo quinto de la nota señala como defecto el no contener los Estatutos menciones relativas a la forma de tomar acuerdos y a la forma de deliberar, debiendo alegarse que el artículo 28 de los Estatutos dispone que «la Junta General válidamente constituida decidirá por mayoría de las acciones presentes todos los asuntos que sean propios de su competencia. Cada acción dará derecho a un voto», norma que ha de considerarse suficiente para regular la forma de tomar acuerdos; que en cuanto a la forma de deliberar, si bien el artículo 11, j) de la Ley de Sociedades Anónimas exige esta mención estatutaria, en las pequeñas sociedades normalmente no se efectúa una regulación pormenorizada, ya que los socios confían en la ponderación del Presidente para ordenar las deliberaciones; que cuando en unos Estatutos se hace una remisión a la Ley de Sociedades Anónimas para regular lo no previsto en ellos, la práctica notarial y registral entiende que esta Ley tiene normas suficientes (entre otras las contenidas en los artículos 53, 65, 66 y 110), para que con ellas queden ordenadas las deliberaciones de la Junta; que el defecto sexto de la nota plantea el problema de si es preciso acreditar la capacidad del otorgante extranjero por los medios previstos en el artículo 9 del Reglamento del Registro Mercantil cuando sea capaz según la Ley española — trata de un contrato celebrado en España, a título oneroso, sobre bienes que no sean inmuebles situados en el extranjero; que pese a señalar el artículo 9, número 1, del Código Civil, reformado por Decreto de 31 de mayo de 1974, que la Ley Personal regirá la capacidad y el estado civil, el número 8 del artículo 10 dispone que «serán válidos, a efectos del ordenamiento jurídico español, los contratos onerosos celebrados en España por extranjero incapaz según su Ley nacional, si la causa de la incapacidad no estuviese reconocida en la legislación española. Esta regla no se aplicará a los contratos relativos a inmuebles situados en el extranjero», introduciéndose con ello en nuestro ordenamiento la doctrina del interés nacional, según la cual, dándose el supuesto de hecho contemplado, serán válidos ciertos contratos celebrados por extranjeros; que dándose las circunstancias del artículo 10, número 8, del Código no es preciso acreditar la capacidad del extranjero según su Ley nacional por los medios del artículo 9 del Reglamento del Registro Mercantil, puesto que al ser contrato válido es posible su inscripción aunque del certificado presentado o de aseveración hecha por el Notario resulte que según su Ley nacional el extranjero es incapaz; que en consecuencia, la capacidad del extranjero ha de ser calificada por el Notario y por el Registrador con arreglo a la Ley española, cuando se den las circunstancias del número 8 del artículo 10 del Código Civil y que no ha de esperarse a una sentencia judicial que determine si el contrato celebrado es o no válido, puesto que el Código establece de forma mecánica la validez del contrato; que en el supuesto de que el contrato sea a título gratuito o se celebre en el extranjero y especialmente cuando el extranjero sea capaz según su Ley nacional, pero incapaz con arreglo a la legislación española, entonces sí será de aplicación el artículo 9 del Reglamento del Registro Mercantil; que, respecto del defecto séptimo, los certificados relativos a la aportación dineraria exterior fueron exhibidos al Notario autorizante de la escritura antes de su otorgamiento y que si no fueron acompañados por los presentantes de la escritura en el Registro, será una falta imputable a ellos;

Resultando que el Registrador mercantil dictó acuerdo por el que se procedía a acceder a la total reforma de la calificación en cuanto al defecto cuarto, reforma parcial del defecto quinto en la parte relativa a la forma de tomar acuerdos y la Junta de accionistas, estimar subsanable el defecto tercero y mantener la calificación respecto a los demás defectos, alegando que: respecto del defecto primero, los conceptos de cosas muebles e inmuebles no coinciden con el sentido propio y gramatical de la palabra, por lo que contemplado el objeto social

no como fin, circunscrito a una determinada rama de la actividad mercantil o industrial, sino en función del substrato o sustancias de las cosas sobre que recae aquella actividad, puede ésta, aún referida a un concreto tráfico, resultar tan amplia que por la imprecisión del substrato haga aconsejable aplicar los criterios doctrinales sobre aplicación de las disposiciones contenidas sobre el objeto de los contratos en los artículos 1.281 y 1.273 del Código Civil, y de la jurisprudencia sobre la indeterminación del objeto social como fin, especialmente la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 5 de noviembre de 1956; que, en cuanto al defecto segundo, no se puede confundir el carácter imperativo de los artículos 41 y 42 de la Ley de Sociedades Anónimas al ordenar que la regulación de los derechos de usufructo y prenda de acciones se haga en los Estatutos, con el carácter dispositivo en cuanto a la atribución de los derechos de accionista; que la expresión legal «salvo disposición contraria de los Estatutos» no tiene otro alcance que especificar que el ejercicio de los derechos de socio corresponden al nudo propietario de no establecerse —en los propios Estatutos— que corresponden al usufructuario; que el título constitutivo no es algo extraño al usufructo de acciones, pero sólo es decisivo el efecto de legitimación frente a la sociedad para el ejercicio de estos derechos; que si bien la Ley de Sociedades Anónimas ha introducido un usufructo especial, dada la finalidad perseguida por el legislador, no puede ser interpretado restrictivamente y dar preferencia, como pretende el recurrente, al título constitutivo sobre la Ley; que deducir el carácter dispositivo de estos artículos por afectar al orden interno de relaciones socio-sociedad, está en contra del propósito del legislador que, precisamente, ha pretendido ordenar el contenido de estos derechos, puesto que implican una limitación de facultades dominicales del accionista que no tiene lugar en las otras instituciones que señala el recurrente; que, en cuanto al tercer defecto, el artículo 13 de los Estatutos parece referido no a la limitación a la transmisión del derecho de usufructo para que los demás accionistas ejerciten el derecho de preferencia al adquirirlos, sino más bien parece referido a la concesión de un derecho al usufructuario para transmitir las acciones gravadas con el usufructo; que el cambio de redacción que efectúa el Notario en la escritura de rectificación señalando que «la transmisión a extranjeros se regirá por la legislación vigente», implica el reconocimiento por el recurrente de la realidad del defecto señalado; que respecto al quinto defecto, el artículo 11 de la Ley de Sociedades Anónimas señala como mención estatutaria la forma de deliberar y su omisión no puede ser suplida por remisión a la Ley y sin que sean de aplicación los artículos 53, 65, 66 y 110, ya que el primero se refiere a los asuntos que han de tratarse en la Junta y los restantes están referidos a ciertos derechos de los socios, sin que por otra parte, se pueda determinar «a priori» el carácter abierto o cerrado de la Sociedad; que en relación al defecto sexto, la denominada doctrina del interés nacional no tiene un ámbito de aplicación general sino que constituye uno de los supuestos que en determinadas circunstancias provoca el rechazo de la Ley extranjera reclamada por la propia norma de conflicto; que en dicha doctrina la causa de la incapacidad que afecte al extranjero adquiere entidad propia en el transcurso del negocio, no determinándose en el momento de la perfección del contrato; que la validez del contrato es la consecuencia del artículo 10, número 8, pero precisa de la intervención del Juez rechazando la aplicación de la Ley Nacional del Extranjero; que si inicial y excepcionalmente se determinase que el extranjero es incapaz según su ley personal, la causa de su incapacidad habría que parangonarla con las establecidas en la legislación española, quedando la calificación simplificada y favorecida; que olvida el recurrente que el artículo 10, número 8, se está refiriendo a un contrato ya celebrado por un extranjero incapaz a quien, en principio, se le tuvo por capaz; que la postura contraria iría en contra del principio de legalidad, además que el Decreto de 31 de mayo de 1974 no contiene disposición derogatoria alguna por lo que continúan vigentes los preceptos acerca de la calificación, tales como 18 y 99 de la Ley Hipotecaria, 36 del Reglamento Hipotecario, 5 y 9 del Reglamento del Registro Mercantil y 168-5.º del Reglamento Notarial; que, en consecuencia, no se ha justificado la capacidad civil del otorgante extranjero, ni que no le afectan limitaciones o prohibiciones como podrían ser las derivadas del régimen económico matrimonial; que en relación al defecto séptimo, al no haberse acompañado a la escritura los documentos acreditativos de haberse cumplido con las formalidades relativas a la legislación monetaria, la falta, según el concepto reglamentario del título inscribible, es atribuible a dicho título.

Vistos los artículos 9-1.º, 10-8.º, 468 y 470 del Código Civil; 11, 41 y 42 de la Ley de 17 de julio de 1951; 9 del Reglamento del Registro Mercantil de 14 de diciembre de 1956; 18 de la Ley Hipotecaria y 98 del Reglamento para su ejecución y la Resolución de 5 de noviembre de 1956.

Coconsiderando que al haber reformado el Registrador su calificación y dejado sin efecto el defecto número 4 y parte del 5.º, y resultar además que el Notario recurrente reconoce indirectamente la justificación del defecto número 7 al no haber sido presentada en el Registro por el interesado la correspondiente certificación que tuvo a la vista al autorizar la escritura, este recurso gubernativo planteado a efectos exclusivamente doctrinales queda reducido a los restantes defectos de la nota que plantea las cuestiones que se irán examinando a continuación.

Considerando que el primer defecto hace referencia a si el texto del artículo 2 de los Estatutos que recoge el objeto social a que va a dedicar su actividad la Sociedad está redactado en forma general e indeterminada o si por el contrario aparece concretado de forma precisa, sin que ofrezca duda alguna de que es así, ya que tanto si se expresa con mayor o menor amplitud o con inclusión o no de posibles actividades subordinadas, lo que importa es que se determine y diferencie la naturaleza de las operaciones a realizar, que en el caso de este recurso se refiere a la actividad inmobiliaria, sin que se observe en su texto la adopción de fórmulas de carácter genérico o imprecisas, no autorizadas según doctrina de este Centro, como serían aquéllas que comprenden con carácter genérico toda posible actividad comercial o industrial;

Considerando que el segundo defecto trata acerca de si en el supuesto de usufructo y prenda de acciones cabe remitirse en los Estatutos sociales a que sean los accionistas quienes concreten esta materia en el título de constitución de esos dos derechos cuando quieran apartarse de la regulación legal o si por el contrario el contenido específico y concreto de estos derechos, debe figurar en los propios Estatutos;

Considerando que al constituirse un derecho de usufructo o de prenda sobre acciones de una Sociedad mercantil, el «status» jurídico de usufructuario y nudo-propietario o de deudor-propietario y acreedor pignoraticio se va a ver afectado por la existencia de una tercera persona, como es la propia Sociedad Anónima, y esta circunstancia se traduce en una complejidad de relaciones no fáciles de solucionar y que nuestra Ley ha procurado resolver en sus artículos 41 y 42;

Considerando que a la vista de lo establecido en el mencionado artículo 41 un sector doctrinal distingue dentro del derecho de usufructo: a) unas relaciones internas entre usufructuario y nudo-propietario que no se verían afectadas por lo dispuesto en la Ley en cuanto que tales relaciones quedan fuera de la competencia de ésta, y se regularán por lo establecido en el título constitutivo que en este aspecto será siempre preferente; b) unas relaciones externas o de legitimación de los interesados frente a la Sociedad que son a las que la Ley se refiere, y que pueden regularse en los Estatutos, y en donde el caso de discordancia prevalecería el contenido de éstos sobre lo establecido en el título de constitución;

Considerando que, en efecto, el artículo 41 de la Ley establece una norma de carácter dispositivo, al ser en los Estatutos donde se podrá regular esta materia, y sólo en su defecto se aplicará la prevención legal de entender que la cualidad de socio reside en el nudo-propietario, pero sin que al amparo de esta facultad dispositiva pueda presuponerse autorizada una cláusula que con carácter general e indeterminado remita cada caso concreto al título de constitución del usufructo y lo mismo habría que indicar respecto del supuesto de prenda de acciones del artículo 42 en cuanto que entonces la propia Sociedad desconocería la exacta situación en esta materia de la que se derivan tan complejas relaciones jurídicas.

Considerando en relación con el defecto 3.º y sin perjuicio de lo indicado respecto al defecto anterior es de advertir que no se observa ninguna oscuridad en la redacción del artículo 13, ya que este artículo estatutario contiene la prevención de que si se hubiera pactado que el ejercicio de los derechos de socio corresponden al usufructuario lo que en este momento, y hasta que no se cumpla con lo indicado en el artículo 41 de la Ley y se concrete a quién corresponde la cualidad de socio, se desconoce y dado que a la Sociedad no le es indiferente quienes puedan ejercitar tales derechos establece para la transmisión del usufructo de acciones las mismas limitaciones que en los artículos anteriores se imponen a la transmisión del derecho de propiedad;

Considerando en cuanto al defecto 5.º en la parte que el Registrador no ha reformado, relativo a no contener ninguna mención concreta los Estatutos acerca de la forma de deliberar la Junta de accionistas, hay que entender que la remisión general al contenido de la Ley expresada en el artículo 35 de los Estatutos es suficiente para estimar cumplido el requisito del artículo 11 h) de la misma Ley.

Considerando que el defecto número 6 de la nota hace referencia a si en los supuestos en que tiene aplicación el artículo 10, 8.º, del Código Civil o bien de aseverar el Notario autorizante de la escritura que por propio conocimiento el extranjero compareciente tiene capacidad civil suficiente conforme a su ley nacional o si no es así suplir esta falta de conocimiento directo de la ley extranjera por los medios supletorios establecidos en el artículo 9 del Reglamento del Registro Mercantil, o bien ya no es preciso cumplir la anterior norma, dado que se trata de un caso en que excepcionalmente se aplica la legislación española;

Considerando que la nueva redacción del texto articulado del título preliminar del Código Civil de 31 de mayo de 1974, si bien ha mantenido en el artículo 9-1.º el criterio tradicional de ser la Ley nacional la que rijan la capacidad y el estado civil de las personas físicas, ha introducido una importante excepción a este principio general en el artículo 10-8.º al objeto de procurar una mayor protección de la seguridad de la contratación y del tráfico jurídico, ya que ordena se aplique la Ley española cuando concurren las circunstancias señaladas en el mencionado artículo 10-8.º, a saber que se trata de un contrato oneroso celebrado en España que no tenga por objeto inmuebles situados fuera del territorio español, y en el que si el extranjero es incapaz con arreglo a su Ley nacional, la causa

de esta incapacidad no esté reconocida en concreto en la legislación española;

Considerando que al acoger el Código Civil reformado esta norma correctora de la ley personal en materia de capacidad no ha hecho sino seguir las modernas orientaciones y enseñanzas del Derecho Comparado, y si bien las diferentes legislaciones pueden ofrecer un alcance y unos presupuestos de aplicación distintos, coinciden siempre todas ellas en la competencia de la Ley territorial y el consiguiente rechazo de la Ley nacional del extranjero que provoque la ineficacia del contrato;

Considerando que en el presente caso se dan las circunstancias establecidas en el artículo 10-8.º del Código Civil ya que se trata de un contrato oneroso «Sociedad» a la que no se ha aportado por el socio extranjero inmueble alguno que esté situado fuera de España y si este socio es capaz, con arreglo a la Ley española, nuestro ordenamiento reconoce validez al acto realizado, por lo que en aplicación del principio de legalidad establecido en el artículo 18 de la Ley Hipotecaria y 98 del Reglamento para su ejecución, la capacidad del extranjero habrá de ser calificada por Notarios y Registradores en estos supuestos especiales con arreglo a la Ley española, y de ahí que no sea necesario la aseveración exigida en el artículo 9 del Reglamento Mercantil ya que este precepto reglamentario hay que entenderlo derogado en este punto ante la posterior disciplina de mayor rango legal por lo que es suficiente en consecuencia el juicio general de capacidad hecha por el fedatario.

Esta Dirección General ha acordado que procede:

1. Confirmar el defecto número 2 del acuerdo del Registrador.
2. Revocar los defectos 1.º, 3.º, 5.º en la parte no reformada y 6.º de dicho acuerdo.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento, el del recurrente y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años

Madrid, 4 de marzo de 1981.—El Director general, Francisco Javier Die Lamana.

Sr. Registrador Mercantil de Málaga.

MINISTERIO DE DEFENSA

8189

ORDEN 111/00.903/1981, de 25 de febrero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 28 de octubre de 1980, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Rafael de Montero y Bosch.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una como demandante, don Rafael de Montero y Bosch, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del Ministerio de Defensa de 31 de enero de 1979, se ha dictado sentencia con fecha 28 de octubre de 1980, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso interpuesto por el Procurador don José Granados Weil en nombre y representación del excelentísimo señor don Rafael de Montero y Bosch, contra la resolución del Ministerio de Defensa de treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y nueve, que declaramos conforme a derecho; sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 25 de febrero de 1981.

RODRIGUEZ SAHAGUN

Sres. Subsecretario del Ministerio de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

8190

ORDEN 111/00.904/1981, de 25 de febrero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 5 de noviembre de 1980, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Eusebio Fernández Sánchez.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia